

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **132/16-C** y sus acumulados **93/17-C** y **208/17-C**, integrado con motivo de las quejas presentadas por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de **XXXXX** y **XXXXX**, por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de **XXXXX**, por la desaparición de **XXXXX** y **XXXXX**, mismos que se estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

132/16-C: XXXXX informó la presunta desaparición forzada de su hermano XXXXX y su pareja XXXXX, por funcionarios de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato.

93/17-C: XXXXX informó la presunta desaparición forzada de su esposo XXXXX, por funcionarios de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato, ocurrida entre los días 20 veinte y 21 veintiuno de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

208/17-C: Se inició queja por la presunta desaparición forzada de XXXXX y XXXXX por parte de funcionarios de seguridad pública del municipio de Celaya, Guanajuato.

CASO CONCRETO

Consideraciones previas sobre la desaparición forzada

La desaparición forzada de personas es una violación grave de los derechos humanos, y por su gravedad ha sido considerada como una afrenta a toda la humanidad¹. Esta violación a los derechos humanos es tan grave y lesiva que incluso en el derecho penal internacional ha sido considerada como un crimen de lesa humanidad.²

Lamentablemente esta grave violación de derechos humanos comenzó a presentarse cada vez con mayor frecuencia, sobre todo en América Latina a partir de los años setentas,³ ello en el contexto de las dictaduras latinoamericanas que llevó a familiares de las víctimas y algunas Organizaciones de la sociedad civil a unirse para exigir una respuesta institucional que brindara justicia, verdad y reparación a las víctimas.⁴

Frente a este creciente fenómeno, se comenzaron a adoptar diversos esfuerzos desde el derecho internacional para prevenir e investigar la desaparición forzada entre las cuales encontramos 1) la creación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI) en 1980⁵, 2) la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada en 1992⁶, y 3) la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

En el sistema interamericano de derechos humanos se adoptaría en 1994 la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, siendo el primer tratado especializado y vinculante en esta materia.

Los instrumentos internacionales antes señalados tuvieron como objetivo definir la desaparición y regular un conjunto de estándares generales para la prevención, sanción y reparación de este crimen.

Así, la desaparición forzada ha sido entendida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas como:

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Adicionalmente al proceso de desarrollo de los estándares internacionales, algunos tribunales regionales de protección de derechos humanos han emitido criterios jurisprudenciales sobre la desaparición forzada, por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ y la Corte Europea de Derechos Humanos⁸, además

¹ Luis Ángel Benavidez Hernández, *La desaparición forzada de personas*, Comisión Nacional De derechos Humanos, 2012, México, p. 10.

² Véase artículo 1 i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

³ Ana Lucrecia molina Theissen, *La desaparición forzada de personas en América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

⁴ Pietro Sferazza Taibi, *Desaparición forzada*, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, N° 8, marzo – agosto 2015, pp. 160-170

⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución No. 20 (XXXVI), de 29 de febrero de 1980.

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 47/133, 18 de diciembre de 1992.

⁷ A manera de ejemplo Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C.

de diversos tribunales nacionales de Latinoamérica como lo es el caso de Argentina⁹, Perú¹⁰, Colombia,¹¹ y México¹².

A pesar de la diversidad de pronunciamientos sobre la desaparición forzada parece existir un consenso sobre los elementos concurrentes constitutivos de la misma, mismos que han sido recogidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo los siguientes:

- a) *la privación de la libertad;*
- b) *la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y*
- c) *la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.*

Sobre la privación de la libertad, se trata de un acto a través del cual se limita el ejercicio del derecho a la libertad personal del ser humano, cabe destacar que en el caso de la desaparición forzada se hace referencia a la privación como acto aislado, así como al periodo durante el cual la persona permanece privada de la libertad.

La denegación de información es un elemento que consiste en la negativa sobre la detención y privación de la libertad, o de cualquier otra información sobre la suerte o el paradero de la víctima. La denegación de información hace que la desaparición forzada se torne en una violación de derechos humanos que tiene el carácter de hecho intencionalmente ilícito permanente, hasta en tanto no se brinde la información necesaria para determinar la ubicación o suerte de la persona desaparecida, extendiendo sus efectos en el tiempo hasta en tanto no sean esclarecidos los hechos.

Cabe mencionar que la negación de brindar información en estos casos tiene efectos particulares, entre los cuales se encuentra en primer término, reconocer a los familiares de las personas desaparecidas como víctimas sobre todo frente al derecho de acceder a la justicia, a la verdad y a la reparación, además del derecho a la integridad física de los mismos a causa de los sufrimientos causados por la desaparición de sus familiares, como ha sido reconocido en diversos casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹³

Tal vez este sea uno de las características más lesivas de la desaparición forzada, puesto que tiene un elemento psicológico que busca poner a los familiares de las víctimas en una total ignorancia sobre el desaparecido, así como dificultarles o sustraerlos de la acción de la justicia, es decir, dejarlos en un verdadero estado de incertidumbre e indefensión.

La desaparición forzada de un familiar genera una ruptura en el lazo social, la violencia rompe todas las certidumbres del sujeto, fractura sus vínculos sociales y lo enfrenta a la angustia. Al no haber una instancia que confirme o niegue la muerte del desaparecido, la elaboración del duelo se posterga y se mantiene la incertidumbre, la angustia por el peligro de la pérdida. Al desaparecer el cadáver se interrumpe también la mediación del orden simbólico a través de las prácticas rituales funerarias y la movilización comunitaria alrededor de los deudos. De este modo se trata de imponer a los deudos la obligación de tolerar en sus vidas la presencia de "un muerto sin sepultura".¹⁴

Finalmente, sobre el elemento de la participación directa de funcionarios del Estado en la desaparición forzada, encontramos que tradicionalmente la desaparición ha sido considerada como un crimen de Estado, por presentarse en la época de la guerra fría en Latinoamérica como una herramienta estatal para la represión social, por ello se hace mención especial a su participación directa. Sin embargo, ha sido claramente establecido que esta puede ser cometida por personas que no son agentes del Estado, lo cual quedó claramente establecido en el artículo II de la Convención interamericana sobre la desaparición forzada de personas al establecerse que puede ser *cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.*

Lo anterior deja claro que la desaparición forzada puede ser realizada por agentes del Estado, así como por personas que actúen bajo alguna forma de tolerancia o colaboración de sus agentes, pero más allá de esto, el artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece la obligación de los Estados de investigar las desapariciones forzadas que *sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.*

⁸ Véanse, por ejemplo, los casos Eur. Ct. H.R., Kurt v. Turkey, No. 24276/94, Judgment of 25 May 1998; Kaya v. Turkey, No. 22535/93, Judgment of 28 March 2000; Tas v. Turkey, No. 24396/94, Judgment of 14 November 2000; Cakici v. Turkey, No. 23657/94; Case of Timurtas v. Turkey, Application No. 23531/94, 13 June 2000, párrs. 102 a 105, y Case Cyprus v. Turkey, Application No. 25781/94, Judgment of 10 May 2001.

⁹ Caso Vitela y otros, Cámara Federal de Apelaciones de lo Criminal y Correccional de Argentina, sentencia de 9 de septiembre de 1999.

¹⁰ Caso Castillo Páez, Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 18 de marzo de 2004.

¹¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-317-02

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Tesis: P./J. 87/2004.

¹³ Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, p. 97; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. P. 162

¹⁴ Cristian Jesús Palma Florián, La desaparición forzada: una verdad caleidoscópica, P. 189

Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la desaparición forzada es una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.¹⁵

Para ese tribunal los derechos que se ven vulnerados son el derecho a la libertad e integridad personales, a la vida, los derechos de los niños cuando se trate de los mismos, y el derecho a la personalidad jurídica de las personas desaparecidas, mientras que se ha referido al derecho de acceso a la justicia, a un recurso judicial efectivo, a la verdad, y a la integridad personal de los familiares de los desaparecidos.

Así la desaparición forzada debe investigarse de forma integral, ello implica que deben adoptarse estándares probatorios distintos a otras violaciones de derechos humanos para poder determinar cuando existe responsabilidad del Estado.

Por lo anterior y tomando en consideración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se hace énfasis en que el estándar probatorio en materia de desaparición forzada es especial y menor al de otras violaciones de derechos humanos, al respecto este tribunal ha señalado lo siguiente:

La Corte reitera a este respecto que en los casos de desaparición forzada de seres humanos es especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial. Se trata de un medio probatorio utilizado en todos los sistemas judiciales y puede ser el único instrumento para que se cumpla el objeto y fin de la Convención Americana y para que la Corte pueda hacer efectivas las funciones que la misma Convención le atribuye, cuando las violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto.¹⁶

En este sentido queda claro que en casos donde se alega la participación de agentes del Estado es complicado hacerse llegar de elementos probatorios por las facilidades con que cuenta el Estado frente a los particulares para la destrucción de información, por ello es viable darles un mayor valor probatorio, pues es previsible la carencia de elementos probatorios derivado de la naturaleza secreta u oculta de este acto.

Otro elemento a tomar en consideración en casos de desaparición forzada es el elemento contextual, sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que sirve de base para que en conjunto con otros elementos probatorios, pueda determinarse la existencia de esta grave violación de derechos humanos.

En efecto, como ya lo ha dicho la Corte, ha sido plenamente demostrado que, en la época en que ocurrieron los hechos existía en Honduras una práctica represiva de desaparición forzada de personas por razones políticas. Esa práctica representa en sí misma una ruptura de la Convención y puede ser un elemento de primera importancia para fundar, junto con otros indicios concordantes, la presunción judicial de que determinadas personas fueron víctimas de esa práctica. No obstante, la sola comprobación de la práctica de desapariciones no basta, en ausencia de toda otra prueba, aun circunstancial o indirecta, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella.¹⁷

Derivado de lo anterior, se colige la importancia que cobra las pruebas que permitan establecer un contexto de desapariciones forzadas, este contexto per se no es suficiente para permitir establecer la actualización de esta vulneración de derechos humanos, sin embargo, sienta las bases para que a partir de esta puedan ser analizados en conjunto otros elementos probatorios.

En vista de lo anterior, cobran especial importancia otro tipo de elementos probatorios como los indiciarios, circunstanciales y presuncionales, que en casos concretos permiten establecer en un contexto de desaparición forzada la actualización de la misma.

las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, “ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas¹⁸

Cabe mencionar que en el primer caso emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre desaparición forzada, uno de los elementos fundamentales para determinar su actualización fue el elemento contextual, al haber quedado probadas en el proceso lo siguiente:

1) la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984; 2) la desaparición de Manfredo Velásquez por obra o con la tolerancia de esas autoridades

¹⁵ Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 83.

¹⁶ Caso IDH, Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Párr. 155.

¹⁷ Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Párr. 157

¹⁸ Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 168.

*dentro del marco de esa práctica; y 3) la omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica*¹⁹

Es importante señalar que este elemento contextual ya ha sido valorado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso de desaparición forzada contra México, siendo el caso Rosendo Radilla donde el tribunal señaló el valor de un informe ofrecido como elemento probatorio, en tanto este daba cuenta del contexto de desapariciones forzadas en el país.

*la Corte nota que en tanto informe histórico, la referencia que hace de hechos contextuales, es decir, de aquellos que se refieren a la situación general del fenómeno de la desaparición forzada en México, resulta relevante para este caso*²⁰

Lo anterior nos permite establecer que en las probanzas en materia de derechos humanos sobre desaparición forzada, el contexto es un elemento base el identificar la existencia o no de desapariciones forzadas, que en el caso a caso deberán ser analizadas en conjunto con los elementos probatorios de cada asunto de que se trate.

Así en el caso concreto encontramos que en México lamentablemente es posible identificar de inicio algunos casos de desapariciones forzadas como lo son los siguientes:

- a) El caso de 43 estudiantes de la escuela rural de Ayotzinapa, Guerrero. (26 de septiembre de 2014)
- b) Caso Calera, en Calera Zacatecas donde 7 personas fueron presuntamente sacadas de sus domicilios por integrantes del 97 batallón de infantería del Ejército (7 de junio de 2015).
- c) Caso Tierra Blanca donde 5 personas que eran originarias de San Vicente fueron privados de su libertad en 12 de enero de 2016 en Tierra Blanca, Veracruz.
- d) La desaparición forzada en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y sus alrededores, puesto que en lo que va de 2018 suman 23 casos.

Más allá de los anteriores casos mediáticos señalados, es importante hacer mención a diversos informes que dan cuenta del estado de cosas sobre la desaparición forzada en México:

a) El informe sobre derechos humanos de Amnistía Internacional 2017/2018 señala que las desapariciones forzadas en México son una práctica habitual de los agentes del estado, casos que quedan prácticamente todos en la impunidad.

*Las desapariciones forzadas con implicación del Estado y las desapariciones perpetradas por agentes no estatales seguían siendo práctica habitual, y los responsables seguían gozando de una impunidad casi absoluta. El Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, un padrón oficial, indicaba que seguía sin esclarecerse la suerte o el paradero de 34.656 personas (25.682 hombres y 8.974 mujeres).*²¹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado en su informe sobre los derechos humanos en México de 2015 que es posible señalar que estos casos no son aislados, sino que es posible identificar un contexto de desapariciones forzadas:

*Las cifras oficiales proporcionadas, junto con la información recibida de diversas regiones del país evidencian que las desapariciones son generalizadas en México.*²²

Por su parte el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada señaló también en 2015 la posibilidad de hablar de un contexto de desapariciones.

*La información recibida por el Comité ilustra un contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio del Estado parte, muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas, incluso iniciadas a partir de la entrada en vigor de la Convención.*²³

Lamentablemente una de las grandes falencias que se tienen frente al tema de desaparición forzada es precisamente la falta de datos claros sobre las cifras reales que permitan dimensionar el tamaño del problema.²⁴

A pesar de lo anterior, las cifras oficiales que se advierte pueden ser conservadoras nos permiten verificar que el Estado de Guanajuato no está exento de este contexto de desaparición forzada, puesto que según cifras del

¹⁹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C., párr. 148.

²⁰ Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 75

²¹ Amnistía Internacional, informe 2017/2018, p. 314.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos en México, Informes de país, México, 2015, Párrafo 105.

²³ Comité contra la desaparición forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, párrafo 10.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos en México, Informes de país, México, 2015, Párrafo 107; Amnistía Internacional, informe 2017/2018, p. 314.

Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, derivado de la base de datos del fuero común con corte al 30 de abril de 2018, en el Estado de Guanajuato hay 615 personas desaparecidas, de las cuales 96 desaparecieron en el Municipio de Celaya, 82 en el Municipio de León.²⁵ Cabe mencionar que del total de las desapariciones 45 sucedieron en 2014, 81 en 2015, 122 en 2016 y 166 en 2017.

Tomando en consideración los datos más mediáticos sobre desaparición forzada en México, que no representan la totalidad de casos mediatizados, se puede advertir que los estos se presentan en diversas partes del territorio nacional, además de que generalmente afectan a un número importante de personas.

Considerando también el pronunciamiento de tres organismos internacionales de monitoreo de derechos humanos como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada y la Organización no Gubernamental Amnistía Internacional, sobre la existencia de un contexto de desapariciones forzadas.

Así como, considerando las cifras oficiales derivadas de la base de datos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, de las que se advierte la existencia de un gran número de personas desaparecidas en el Estado, así como su incremento anual.

Es por lo anterior, que esta Procuraduría considera que es posible aseverar que las desapariciones forzadas son un fenómeno que se presenta recientemente en todo el territorio nacional, no en la forma de casos aislados sino desafortunadamente con mucha frecuencia, y que en el caso particular del territorio guanajuatense no es una excepción a este contexto.

Una vez establecido lo anterior, este Organismo Constitucional recalca que las quejas que se resuelven a continuación, fueron investigadas y resueltas tomando en consideración el contexto nacional de desapariciones forzadas en que también se ve integrado el territorio guanajuatense.

La desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos, que tiene características especiales, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ido sistematizando. Uno de los elementos que caracteriza este tipo de violación es que se trata de una violación múltiple y compleja de derechos además de continua, por lo que a partir de estas características, la Corte Interamericana ha calificado esta violación de derechos como una de particular gravedad, en la que se utilizan estándares probatorios especiales.

En el caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, la Corte Interamericana afianzó el criterio que establece que los elementos *concurrentes y constitutivos* de la desaparición forzada son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Según la misma jurisprudencia de la Corte, una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte.

Dentro de la sentencia referida, el tribunal regional también recordó el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, *la cual implica que la desaparición forzada permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos. Mientras perdure la desaparición los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.*

En cuanto a la gravedad de la violación, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia, tal y como en el caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, que *la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas.*

Por lo que respecta al estándar probatorio, la Corte Interamericana ha entendido a través de su desarrollo jurisprudencial que las inferencias tienen un valor trascendental, pues en el citado caso Rodríguez Vera, el tribunal apuntó:

“...no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad. En este sentido, es pertinente traer a colación el caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, en el cual la Corte por medio de prueba indiciaria concluyó que la víctima había sido detenida y, posteriormente, desaparecida forzosamente. Asimismo, en el caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú la Corte determinó que lo sucedido a la víctima constituyó una

²⁵ Bases de datos obtenidas del portal del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/rmped/datos-abiertos.php>

desaparición forzada, siendo que para ello fue necesario inferir que su detención había continuado más allá de una orden de libertad. Este criterio es compartido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el cual ha indicado que, en casos donde no se ha demostrado la detención de una persona por autoridades estatales, se puede presumir o inferir dicha detención si se establece que la persona estaba en un lugar bajo control del Estado y no ha sido vista desde entonces...”.

A mayor abundamiento, en el caso *González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*, el tribunal recordó que uno de los elementos característicos de una desaparición forzada es precisamente “la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”, por lo cual resulta altamente cuestionable descartar la declaración de testigos con base en la negativa de los oficiales superiores de la dependencia estatal donde se dice que estuvo detenido el desaparecido, sean uno o varios, al respecto. No es lógico ni razonable investigar una desaparición forzada y supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas, o a la identidad o concordancia de sus declaraciones con la de testigos que afirman conocer de la presencia de la víctima en dependencias estatales.

Ahora bien, antes de proceder al análisis de los elementos de prueba integrados en el sumario, es importante asentar que la desaparición forzada de personas, es una violación de derechos humanos, que tiene características especiales, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ido sistematizando.

Uno de los elementos que caracteriza este tipo de violación es que se trata de una violación múltiple y compleja de derechos además de continua, por lo que a partir de estas características, la Corte Interamericana ha calificado esta violación de derechos como una de particular gravedad, en la que se utilizan estándares probatorios especiales.

En el caso *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, la Corte Interamericana afianzó el criterio que establece que los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

Según la misma jurisprudencia de la Corte, una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte.

Dentro de la sentencia referida, el tribunal regional también recordó el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, la cual implica que la desaparición forzada permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos. Mientras perdure la desaparición los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

En cuanto a la gravedad de la violación, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia, tal y como en el caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas.

Por lo que respecta al estándar probatorio, la Corte Interamericana ha entendido a través de su desarrollo jurisprudencial que las inferencias tienen un valor trascendental, pues en el citado caso *Rodríguez Vera*, el tribunal apuntó:

“...no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad. En este sentido, es pertinente traer a colación el caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, en el cual la Corte por medio de prueba indiciaria concluyó que la víctima había sido detenida y, posteriormente, desaparecida forzadamente. Asimismo, en el caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú la Corte determinó que lo sucedido a la víctima constituyó una desaparición forzada, siendo que para ello fue necesario inferir que su detención había continuado más allá de una orden de libertad. Este criterio es compartido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el cual ha indicado que, en casos donde no se ha demostrado la detención de una persona por autoridades estatales, se puede presumir o inferir dicha detención si se establece que la persona estaba en un lugar bajo control del Estado y no ha sido vista desde entonces...”.

A mayor abundamiento, en el caso *González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*, el tribunal recordó que uno de los elementos característicos de una desaparición forzada es precisamente “la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”, por lo cual resulta altamente cuestionable descartar la declaración de testigos con base en la negativa de los oficiales superiores de la dependencia estatal donde se dice que estuvo detenido el desaparecido, sean uno o varios, al respecto. No es lógico ni razonable investigar una desaparición forzada y supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas,

o a la identidad o concordancia de sus declaraciones con la de testigos que afirman conocer de la presencia de la víctima en dependencias estatales.

Una vez analizadas las consideraciones previas sobre la desaparición forzada, quien esto resuelve procede al análisis y valoración de los elementos de prueba que obran agregados en la indagatoria, a fin de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto:

Expediente de queja 132/16-C

Se inició queja por la nota periodística titulada “XXXXX” que fue publicada en el diario “XXXXX,” mismo que advierte la desaparición forzada de XXXXX y XXXXX, por parte de elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato.

Así mismo, XXXXX, al comparecer ante este Organismo, precisó que el día 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis, su novio XXXXX, le comunicó vía telefónica que él y su hermano requerían sus credenciales, pues habían sido detenidos por policías entre las calles X de X esquina con calle XX del municipio en cita, siendo la última vez que tuvo contacto con ellos, pues no existe información sobre su paradero posterior a dicha intervención estatal.

Se tiene acreditado que el día 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, tuvieron interacción, ya sea directa o indirecta con XXXXX y XXXXX, esto en la calle 5 cinco de mayo esquina con calle Álvaro Obregón del municipio en cita.

Tal aseveración se desprende de la inspección que realizó personal de este Organismo, a las bitácoras de las unidades que laboraron el día de los hechos, identificando a los elementos de policía municipal Fernando Emanuel Juárez Morelos, José Augusto Montes Valentinez, José Guadalupe Quevedo Serrato y Ana Victoria Martínez Lara, quienes en lo general indicaron que ubicaron a una motocicleta estacionada en la calle 5 cinco de mayo frente a una tienda de ropa, percatándose que los tripulantes ingresaron al local comercial, agregaron que al entrevistarse con los tripulantes y realizar la revisión de la motocicleta resultó que no contaba con reporte de robo, por lo que no se detuvo a los particulares.

Cabe resaltar que los elementos de policía municipal José Guadalupe Quevedo Serrato y Ana Victoria Martínez Lara, aseveraron haber recibido un reporte de una persona del sexo femenino que refería a dos personas del sexo masculino realizando constantes vueltas sobre la colonia Alameda, circunstancia que les resultó sospechoso; al respecto, se destaca que la autoridad no acreditó la existencia fehaciente de dicho reporte o el origen de la conducta que diera origen a la intervención primigenia de los servidores públicos.

Por otra parte, personal de este organismo con la finalidad de allegarse de elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, se entrevistó con la testigo XXXXX, quien en lo medular manifestó que sin recordar la fecha se encontraba laborando en una negocio de venta ropa, cuando dos jóvenes que trabajan en una financiera ingresaron al local a efecto de cobrarle, momento en el que arribó un grupo de policías municipales, quienes revisaron tanto la motocicleta y a los particulares, entablando una conversación de aproximadamente 15 quince minutos, indicando que posteriormente se retiraron del lugar, pues dijo:

“...que no recuerdo la fecha exacta, cuando yo me encontraba en la tienda en donde yo trabajo, y llegan dos personas que trabajan con una financiera y que pasan a la tienda a cobrarme y llegaron en una motocicleta, y cuando acababan de llegar, cuando de repente veo que dos elementos de policía municipal empiezan a revisar su motocicleta que estaba a fuera de la tienda y se paran en la entrada estos dos muchachos, los policías les preguntan de quien era la moto y uno de ellos contesta es mía, veo que los revisan por encima de la ropa, después veo que uno de los muchachos habla por teléfono, porque uno de los policías le dijo “tú no eres de aquí” y él contesto “no, soy Colombiano” y se quedaron a fuera un buen rato platicando los policías, quienes revisaron la motocicleta de estos muchachos y ya no entraron a la tienda, los policías se fueron, pero yo no vi en que llegaron, ni en que se fueron, porque yo me quede a dentro de la tienda, recuerdo que duraron con los policías como 15 quince minutos y después se fueron, y como yo iba a renovar mi crédito con ellos ya ni me dijeron nada, y como ya no se metieron a la tienda...”

Así también, se aprecia dentro de las constancias que integran la carpeta de investigación número XXX/2016, el acta de entrevista realizada al testigo XXXXX, quien en lo esencial refirió haber observado a dos personas del sexo masculino con la descripción coincidente de los agraviados en la calle 5 cinco de mayo cerca de la calle Álvaro Obregón, donde también se encontraba una patrulla de policía municipal.

Asimismo, personal de este Organismo realizó la inspección de las imágenes captadas por la cámara colocada en un domicilio particular y del negocio ubicados en la calle XXXXX, en la cual se hizo constar que efectivamente la videograbación mostraba que los servidores públicos, circulaban en su motocicleta detrás de los particulares, pues se describe lo siguiente (foja 188):

“...hago constar, que... se observa en pantalla que en la parte inferior derecha se anota la leyenda cámara I,(uno) y

se observa que capta la imagen de la calle XXXXX...cuando el reloj marca la hora de 14:39:51 se ve una motocicleta que va circulando por la calle XXXXX y da vuelta sobre la calle XXXXX, en la cual van abordo dos persona que portan casco, señalando la quejosa que es su hermano XXXXX, el que va conduciendo su motocicleta, y en la parte de atrás iba su novio XXXXXX, quien se observa agacha la cabeza y al parecer está marcando a su teléfono, transcurren aproximadamente 5 cuatro segundos y aparece dos motociclistas, entran a la calle XXXXX y proviene de la calle XXXXX, y se observa que portan casco y uniforme de color azul como de policías... Asimismo se describe las imágenes que capta la misma cámara ubicada en el domicilio particular de XXXXX...hago constar capta la imagen de esta calle, y la circulación de vehículos y a la hora que aparece en pantalla siendo las 14:39:55, aparece la imagen de la motocicleta que capta también la cámara uno, pero esta segunda cámara capta dicha motocicleta, con el hermano y novio de la quejosa de espaldas circulando por la calle XXXXX, y transcurren aproximadamente 5 cinco segundos marcando el reloj la hora de las 14:40:00, y se observa que pasan circulando por esta misma calle de XXXXX, los dos motociclistas antes descritos, pero no se aprecia la leyenda con letras blancas que uno de ellos tiene en la espalda, en el uniforme de color azul marino... Hago constar que...la cámara que se ubica en el ubicado en la calle XXXXX... aparece la imagen de la calle XXXXX y la Circulación de Vehículos, pero las imágenes se captan son más rápidas, y cuando el reloj de la pantalla marca las 2:40:32 P.M, aparecen la motocicleta en la que van a abordo XXXXX, hermano de la quejosa XXXXX, quien va conduciendo su motocicleta, y en la parte de atrás va el novio de la quejosa XXXXX, como ella lo refiere en estos momentos, y quienes siguen circulando sobre la calle XXXXX y se ve que siguen de frente, cruzando la calle XXXXX que corre transversal a esta, y pasan aproximadamente como 6 seis segundos y aparecen en pantalla de manera rápida, los dos policías uniformados abordo de sus motocicletas, que circulan por la calle XXXXX..."

Aunado a lo anterior, se pondera que la quejosa XXXXX, indicó que el último contacto que tuvo con los aquí agraviados, ocurrió después de que su novio XXXXX le comunicara vía telefónica que él y su hermano XXXXX se encontraban interactuando con policías, esto es el día 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis, a las 14:30 catorce horas con treinta minutos aproximadamente.

Ahora bien, ya se ha señalado que la autoridad no acreditó la existencia del reporte que diera origen a su intervención, a lo que se suma que tampoco agregó datos que permitieran conocer que los particulares fueran vistos o tuviesen alguna comunicación con otras personas de manera posterior a su interacción con funcionarios públicos, obligación que se desprende de su propia obligación estatal, tal como lo indicó la Corte Interamericana en el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, en el que razonó:

Como este Tribunal ha expresado reiteradamente, en casos de desaparición forzada la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que, en dichos casos, es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias.

Bajo este orden de ideas, este Organismo ha sostenido en seguimiento a jurisprudencia nacional e internacional, que en caso de alegadas violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba en el caso de actividad irregular del Estado, corresponde a este probar que su actuación fue regular, ello de conformidad con el principio facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

En cuanto al citado principio de facilidad probatoria, encontramos que este ya se encuentra desarrollado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello en la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.**

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular

del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

A mayor abundamiento, encontramos la tesis de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que de manera más amplia desarrolla el principio de facilidad probatoria, pues explica:

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio.

Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla.

Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales).

De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

De tal forma, se tiene que de los datos estudiados y con los razonamientos expuestos, se sigue que se encuentra probada la interacción entre elementos de seguridad pública municipal de Celaya, Guanajuato y los desaparecidos el día 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos.

Por otra parte, se tiene que la autoridad no acreditó la razonabilidad o necesidad de la intervención de sus funcionarios respecto de las personas de XXXXX y XXXXX, pues no allegó información que permitiera determinar la existencia fehaciente del alegado reporte.

De igual manera, se infiere que la última vez que se vio a XXXXX y XXXXX, fue en su interacción con funcionarios públicos en las circunstancias narradas, pues tampoco se acreditó comunicación o presencia posterior de los particulares con terceros, además se resaltan las constancias efectuadas por personal de este Organismo de fechas 11 once y 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho (290 y 291), en las que se asentó que la quejosa XXXXX y su padre XXXXX, informaron que hasta la fecha, no se cuenta con información respecto del paradero de los afectados desde que tuvieron contacto con la autoridad municipal.

En este sentido, se estima que se han acreditado los elementos de desaparición forzada establecidos por el estándar interamericano, ya que se ha acreditado a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

En efecto, por lo que hace al apartado a), este se acredita en el sentido que no se tiene conocimiento del paradero de XXXXX y XXXXX posterior a su intervención con funcionarios de seguridad pública municipal, en la que si bien no se acreditó una detención tradicional, en el sentido de haber sido esposados o abordados a vehículos oficiales, sí se confirmó interacción de funcionarios públicos que no probaron la razonabilidad de su acción. Esto ha de hilarse con la cuestión c), pues de manera reiterada se ha negado a reconocer la detención de los particulares, lo que en suma permite concluir que convergen en este caso los elementos que permiten

establecer la existencia de la desaparición forzada, en este caso en agravio de XXXXX y XXXXX por parte de los citados funcionarios municipales.

Expediente de queja 93/17-C

XXXXX, al comparecer ante este organismo, precisó que en la mañana del día 21 veintiuno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, su primo XXXXX, le informó que en la madrugada se encontraba con su esposo XXXXX en el predio donde trabajaba ubicado en la calle XXXXX, colonia XXXXX de Celaya, Guanajuato, cuando arribaron unas personas que comenzaron a golpearlos, pudiendo huir él del lugar, motivo por el cual acudió al lugar de trabajo de su esposo, donde los vecinos del lugar le comentaron que Policías Municipales del citado municipio, golpearon y detuvieron a su esposo, además le informaron una de las patrullas presentaba el número económico 7224, por lo que acudió a diversas instituciones públicas a fin de localizarlo sin que a la fecha exista información sobre su paradero posterior a la intervención estatal.

Se tiene acreditado que el día 21 veintiuno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 00:30 cero horas con treinta minutos, elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, tuvieron interacción directa con XXXX, esto en la comunidad de XXXX del citado municipio.

Tal aseveración se desprende de la información proporcionada por la titular del departamento de seguimiento y control de asuntos jurídicos de la Dirección General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, licenciada Isabel Plancarte Laguna, quien remitió documental consistente en el informe general del operativo suscrito por el encargado Jorge Lemus González, en el que se anotó la participación de dos células que cubren las zonas rurales del norte y sur del municipio; asimismo, advierte que la unidad de policía municipal 7224 que fue ubicada por los vecinos del lugar, estaba asignada en la célula zona sur en conjunto con los tripulantes de las unidades 9588, 7322 y 73^a1 (hoja 22).

De igual forma, en el estado de fuerza operativo (hoja 24) se identificó a los elementos de policía municipal Gilberto Solís Alonso, Joseles Germayn Rico Ramírez, Marisol Guía Cordero y Cinthya Pilar Pegueros Rojas, quienes al rendir su declaración ante este Organismo en lo general, admitieron haber realizado el operativo en la zona rural sur del municipio, específicamente en la comunidad XXXXX, donde se percataron que la unidad que iba adelante del convoy aceleró a fin de perseguir un vehículo color rojo y posteriormente observaron que se hicieron detenciones por parte de los tripulantes de las unidades que iban delante de ellos, agregaron que al lugar arribaron elementos de tránsito y el Comandante Jorge Lemus González y posteriormente les dieron la indicación de que se retiraran, quedándose en el lugar de los hechos la unidad del comandante Mario Alberto García Martínez, pues cada uno de ellos manifestó:

Gilberto Solís Alonso:

“...se realizó un operativo de prevención que abarcó diversas comunidades, entre las cuales recuerdo la comunidad de XXXXX, encontrándome yo como conductor de la unidad 7224, acompañado de los oficiales Marisol Guía Cordero, Joseles Germayn Rico Ramírez y otra oficial de apellido Pegueros, señalando que en este operativo participaron 4 cuatro unidades, estando nuestra unidad colocada en el tercer lugar de adelante hacia atrás...alrededor de las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, a la comunidad de XXXXX donde no se realizó ninguna detención; hecho particular que al entrar a esta comunidad la primer unidad iba a proceder a revisar a una persona que se encontraba a bordo de un vehículo frente a la orilla del jardín, pero en ese momento se observa una camioneta color roja que arranca a toda velocidad tomando un camino de terracería, desconociendo hacia donde conduce este camino porque en esa ocasión es la única vez que he acudido a la comunidad de XXXXX, y digo que al percatarnos de ésta situación las 2 dos unidades que iban adelante mío continúan su camino tratando de darle alcance...metros más adelante observo que ésta camioneta roja se encontraba impactada en contra de un árbol con las puertas del conductor y copiloto abiertas, estando en este lugar las 2 dos unidades que me adelantaban en el convoy...supe que hubo un detenido al cual encontraron en un baldío. Casi de manera inmediata es que el Comandante Mario nos pide acudir a la entrada de la calle a cerrar la misma, por lo que atendemos su indicación retirándonos a bordo de nuestra unidad el oficial Joseles, la oficial Marisol y yo, toda vez que mi copiloto, la oficial Pegueros, permaneció en el lugar recabando datos...el Comandante Mario me da le indicaron de salir a la entrada de la Comunidad para esperar una unidad de tránsito y una grúa que se había solicitado, y fue que entre 20 veinte y 25 veinticinco minutos después veo salir de la comunidad de XXXXX una unidad de vialidad...observando también salir a 2 dos de las unidades que formaban parte del convoy del operativo, mismas que no llevaban ni una persona detenida, quedando únicamente pendiente de observar la unidad en la que transitaba el Comandante Mario...escuché que le dieron la instrucción de dirigirse hacia la Comandante Norte, por lo que atendimos la misma, llegando las 3 tres unidades a las que me he referido, haciendo entrega de nuestro equipo y de los vehículos, esto siendo aproximadamente 01:15 una horas con quince minutos de la madrugada, sin haber observado el arribo de la unidad del Comandante Mario, por tanto desconozco lo que haya sucedido al interior de la Comunidad de XXXXX...”

Joseles Germán Rico Ramírez:

“...sí fuimos partícipes de un operativo en la Zona Rural Sur a bordo de la unidad 7224, estando como encargado del operativo el Comandante Mario de quien no recuerdo apellidos, y conformando el convoy otras 3 tres unidades, recorriendo las comunidades de Juan Martín, La Luz, Rincón de Tamayo, San José el Nuevo, Santa Anita y

XXXXX, entre otras; señalando que la posición de nuestra unidad dentro del convoy era en tercer sitio, de frente hacia atrás, siendo la primer unidad una camioneta Silverado, doble cabina, en la cual se encontraba el Comandante del Operativo de nombre Mario...entre 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, y las 00:00 cero horas, a la comunidad de XXXXX...veo que el Comandante arranca sobre la referida calle principal tomando hacia mano izquierda un camino de terracería, desconociendo a dónde se dirige dicho camino y reaccionando las demás unidades del convoy para dar alcance a la primer unidad, y es que metros más adelante observo una camioneta marca XX, submarca XX, color XX, la cual se encontraba proyectada contra unos arbustos o un árbol, dándome cuenta que la cuarta unidad, es decir la que va detrás de nosotros se mete a una de las calles aledañas, mientras que nosotros por indicación del Comandante Mario nos colocamos en posición de salida, es decir dimos la vuelta a la unidad, escuchando únicamente que habían detenido a 2 dos personas, pero desconozco la causa o las condiciones en las que fueron detenidas ...el Comandante Mario nos pide realizar el cierre de la calle...después de un rato, sin poder precisar el tiempo exacto... me doy cuenta que sale una unidad de vialidad de la comunidad de XXXXX...acercándose a nosotros también el Coordinador Operativo de nombre Jorge Lemus, a fin de preguntarnos sobre lo acontecido, mismo que iba acompañado de su escolta de quien desconozco su nombre pero es una persona del sexo masculino...indicándonos los elementos que teníamos la orden de concentrarnos en la Delegación Norte, razón por la cual regresamos hacia la Delegación donde recibimos la instrucción de dejar las unidades, entregar el equipo y retirarnos, para esto ya pasaba de la 01:00 una de la madrugada...”

Se resalta que la elemento de policía municipal Marisol Guía Cordero, refirió que el comandante Mario Alberto García Martínez, al momento de hacer la entrega de las remisiones, le exteriorizó que una de las personas detenidas lo había entregado a ministeriales, pues dijo:

“...sí participamos en un operativo realizado en la comunidad de XXXXX, conformado por un convoy de 4 cuatro unidades, siendo el encargado del operativo el Comandante Mario Martínez García, mismo que se encontraba a la cabeza del convoy...al encontrarnos en la referida comunidad de XXXXX, la unidad del Comandante Mario Martínez se adelantó ya que se observó únicamente como levantaba el polvo, obstruyendo nuestra visibilidad, tratando de dar seguimiento el resto de las unidades del convoy, observando únicamente después de unos metros transitados un vehículo impactado contra unos árboles...al lugar iba a arribar una unidad de vialidad para hacerse cargo del vehículo impactado, lugar en donde llegó el Comandante Lemus acompañado de su escolta que únicamente ubico con el apodo de “XXXXX”...Posterior a lo que he narrado se nos da la indicación de acudir a la Comandancia Norte a entregar las unidades y nuestro equipo, y es que en este lugar la oficial de nombre Vanessa me pone al teléfono al Comandante Mario quien me pregunta dónde vernos para hacerle entrega de la relación de remisión, esto a razón de que durante el operativo yo llevé el registro de remisiones y como me era más próximo a mi domicilio la Comandancia ubicada en la calle Píplia, es que le pedí vernos ahí, siendo que al llegar a dicha delegación el Comandante Mario ya se encontraba, por lo que le hice entrega del registro que yo había elaborado, recordando que él me dijo “el monito se lo entregamos a ministeriales porque traía cola que le pisaran”...”

Cabe resaltar, que la oficial Cinthya Pilar Pegueros Rojas, indicó haber recabado los datos de la persona detenida, quien fue abordada a una unidad de policía municipal, sin embargo, refirió que el Comandante Mario Alberto García Martínez, no le permitió transferir los datos en cabina, toda vez que el afirmó que se haría cargo del detenido pues se lo entregaría a ministeriales, ante lo cual el comandante lo tomó del cuello y lo bajó de la unidad, retirándose del lugar por instrucciones de éste, al decir:

“...se me comisionó como apoyo a bordo de la unidad 7224...a las 23:00 veintitrés horas o 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, arribamos a la comunidad de XXXXX...observo una camioneta de color X la cual acelera hacia una calle de terracería persiguiéndola la unidad a cargo del Comandante Mario...observo la camioneta X chocada en un árbol al lado de una casa, deteniéndonos en dicho lugar...observo a un compañero de quien no recuerdo quién era, el cual traía a una persona, enfocándome yo en permanecer cerca de la camioneta impactada hasta donde se acercaron elementos de las primeras 2 dos unidades, comenzando a revisarla; luego de esto el Comandante Mario me indica que una compañera de nombre Georgina al parecer de apellido Guerrero y yo, nos íbamos a encargar de realizar la puesta a disposición de la persona que previamente había observado, esto por portación de arma, persona que recuerdo era XXXX de estatura, de aproximadamente XXXX, tez XXXX, complexión XXXX, cabello XXXX, el cual traía levantado en picos, vestía una XXXX y XXXX, así como traía una playera sin recordar el color de la misma, y no presentaba XXXX ni XXXX, por lo que ante la instrucción que me dio el Comandante empecé a recabar datos...iba a proceder a proporcionar los datos a cabina utilizando el radio portátil...cuando iba a dar los datos el Comandante Mario me arrebató el radio y me dijo que no, que ya él se haría cargo, también recuerdo haber observado que hasta el lugar llegó una unidad de tránsito y vialidad, sin recordar el número económico de ésta, viendo que de la misma descendieron 2 dos mujeres...vi que ellas se retiraron del lugar sin decir nada, y digo que esto alcancé a observarlo porque para ese momento la compañera Georgina y yo estábamos a media calle esperando instrucciones y después nos acercamos al Comandante Mario, dándome cuenta que la persona a la que me he referido estaba a bordo de la camioneta de la Comandante Georgina, y al estar cerca de la misma veo que el Comandante Mario toma del cuello al entonces detenido y lo baja de la camioneta, diciéndonos que ya ellos se iban a hacer cargo de ésta persona, que lo iba a entregar a ministeriales porque tenía cola que le pisaran, luego yo me doy la vuelta junto con la Comandante Georgina observando que al lugar iba llegando el Comandante Jorge Lemus...dirigiéndonos a la Comandancia Norte de acuerdo a la instrucción que se nos había girado...observando que en este lugar ya se encontraba el Comandante Mario y el Comandante Jorge Lemus...”

Por otra parte, los elementos de policía municipal Jaime Mendoza Mendoza, Antonio Rodríguez Reyes, María Olivia Gallegos Tenería, Miguel Ángel Rodríguez Barajas, Noé Páramo Maldonado, Georgina Guerrero Guerrero, Luis Enrique Bastida Ferrer, J. Guadalupe Godoy Zárate, Francisco de Anda Dondiego, Miriam Robles Romero, Vanessa Alondra Rivera Guerrero, fueron acordes en aseverar que en la comunidad XXXXX,

realizaron la detención de dos personas, que tripulaban una vehículo color XXXXX y posteriormente en el lugar arribó el comandante Jorge Lemus González y su escolta, quienes en compañía del comandante Mario Alberto García Martínez y José Clemente Beltrán Torres, les dieron la instrucción de que se retiraran del lugar pues ellos se encargarían de la remisión del detenido y que al llegar a la Delegación Norte, se percataron que los comandantes y sus escoltas ya se encontraban en el lugar, sin saber el paradero de la persona que habían detenido.

Así mismo, la oficial Georgina Guerrero Guerrero, informó a este organismo que el Comandante Mario Alberto García Martínez, impidió reportar a cabina la detención, incluso le refirió que no lo pondría a disposición, ya que *la ministerial* se haría cargo del detenido y posteriormente indicó a los elementos de policía municipal que se retiraran, permaneciendo el citado comandante con el detenido, así como Jorge Lemus González, José Clemente Beltrán Torres y Juan Manuel Hernández Martínez, pues dijo:

“...empezaron a corretear una camioneta por diversas calles, entre las cuales había algunas de terracería...el Comandante Mario quien nos indica que se habían bajado unos chavos de una camioneta que se encontraba impactada en un árbol los cuales corrieron hacia un baldío...la escolta del Comandante Mario...que traía una persona detenida...a esta persona la suben a la unidad a mi cargo...Luego el Comandante Mario se acerca e indica que van a poner a disposición a la persona por las detonaciones...después observo al oficial “XXXXXX” que se lleva el arma y la guarda en su chaleco mientras terminaban de realizar todos los movimientos. Enseguida el Comandante Mario pregunta que quién se avienta la remisión o puesta a disposición, a lo cual la compañera Pegueros y yo respondimos que nosotros...comenzamos a recabar los datos, siendo la oficial Pegueros la que recopiló datos del entonces detenido...observo al Comandante Mario hablando por teléfono, y una vez que termina su llamada se acerca con mi compañera y conmigo y nos dicen: “Ya no manden información a cabina, ni manden fotos, ese cabrón la trae bien caliente, por lo que ya no se va a poner a disposición, ya se va a quedar así, va a venir la ministerial por él”... nuevamente al Comandante Mario hablando por teléfono, diciendo: “sí cabrón aquí estoy”, luego el Comandante se dirige hacia mi compañera Pegueros y a mí para decirnos: “Este cabrón me lo voy a llevar yo porque ya valió verga”, tiempo al que lo baja de mi patrulla tomándolo del cuello. Digo también que para ese instante llegó al lugar el Comandante Lemus mismo que se fue caminando con el Comandante Mario y con el entonces detenido hacia sus unidades, diciendo ante el Comandante Mario: “ya retírense, los que tengan que ir a la comandancia Norte ya váyanse, y los que tengan que ir a Pipila también”, por lo que atendiendo a dicha indicación nos retiramos, permaneciendo en el lugar los Comandantes Lemus y Mario con sus respectivas escoltas...”

De igual forma, Georgina Guerrero Guerrero advirtió que en el mes de junio de 2017 dos mil diecisiete, el comandante Mario Alberto García Martínez, le solicitó que expusiera a la representación social hechos diversos a los acontecidos el día que ocurrió la detención de XXXXX, al decir:

“...considero importante mencionar que el día 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, me fue entregado un citatorio por parte del Departamento Jurídico de la Policía Municipal, donde se solicitaba mi comparecencia en el Ministerio Público, y fue que al encontrarme cubriendo mi servicio en el módulo de la colonia El Puente, acudió a verme el Comandante Mario a mi caseta diciéndome que él ya había ido a declarar al Ministerio Público, que yo dijera que nosotros habíamos llegado por apoyo para auxiliar a las personas de la camioneta que se había impactado, que únicamente preguntamos si necesitaban algo, pero que como no había necesitado nada lo habíamos solicitado a sus familiares...”

Respecto a los hechos, el comandante Mario Alberto García Martínez, declaró versión diversa a la manifestada por sus compañeros, al manifestar que se entrevistó con la persona que tripulaba la camioneta a fin de conocer su estado de salud, precisando que en el lugar únicamente se quedaron su escolta José Clemente Beltrán Torres, el comandante Jorge Lemus González y otro oficial que lo acompañaba, pues mencionó:

“...en compañía de mi escolta de nombre José Clemente Beltrán Torres, así como las oficiales Alondra Vanessa y otro varón los cuales iban en la parte trasera de la camioneta; ese día ya serían como entre las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, y la 01:00 una de la madrugada, cuando circulábamos por la Comunidad de XXXXX, cuando veo pasar una camioneta XXXXX a exceso de velocidad, pero como el tipo de terreno es terracería, por esa velocidad levantó bastante polvo, lo cual impedía la visibilidad y ya no consideré pertinente seguirla porque tras de mí venían las otras unidades y como llevaba a mis compañeros en la caja no se puede correr porque de lo contrario los coloco en riesgo, pero finalmente continuamos en esa misma dirección y más adelante observo a ésta misma camioneta color XXXXX estampada en un árbol al parecer era un “ficus”...veo que sale del interior una persona del sexo masculino y se va en dirección de la misma calle donde circulábamos, para lo cual yo le doy alcance y le comento que qué es lo que había ocurrido, él me dice que acababa de chocar con el árbol, que venían más personas con él pero que por miedo se bajaron y se fueron corriendo, en ese momento me doy cuenta que ésta persona se le notaba alcoholizado, yo le digo que de quién es la camioneta y le pregunto que si necesitaba atención médica, él me contesta que no, que está bien, que lo que pasaba era que iba a su domicilio, señalándome una finca, nos regresamos a donde se encontraba la camioneta y al revisar yo que la camioneta no presentaba ningún daño, ni había causado daño a ninguna propiedad solo era el árbol y aparte los daños que la propia camioneta sufrió con el choque, es cuando ya por la hora le digo yo que quien se va a ser cargo de esos daños, respondiéndome que la camioneta era de un familiar y que él se iba a ser cargo, todo esto se lo comento yo a mi superior el Comandante Jorge Lemus, quien me comentó que ya le había dicho al resto de los elementos que se retiraran para hacer entrega de sus armas o equipo porque cuando regularmente si ya no hay evento que requiera nuestra presencia, nuestra salida es a la 01:00 una de la madrugada y solamente él se quedó a apoyarme, conjuntamente con mi escolta...”

Por otra parte, el escolta José Clemente Beltrán Torres, refirió que su intervención en los hechos fue brindar cobertura, así mismo, indicó que el comandante Mario Alberto García Martínez, únicamente platicó con la persona que tripulaba el vehículo que se impactó, no obstante, difirió en cuanto a lo manifestado por el citado comandante, toda vez que precisó haberse retirado del lugar con los elementos de policía municipal, sin referir que se haya quedado con la persona que había interrogado, además de aseverar que al lugar no arribaron elementos de Tránsito y Vialidad, al decir:

“...una camioneta color X o X, misma que al vernos aceleró de la nada, nosotros no le dimos importancia y continuamos transitando, recuerdo que ingresamos a una calle de terracería...más adelante cuando ya tuve un poco de visibilidad me percaté que la camioneta que he descrito, se encontraba estampada contra un árbol, presentando las 4 puertas abiertas; al llegar a la altura de este vehículo detenemos nuestra unidad y yo en lo personal me enfoco en dar cobertura...Transcurridas entre 5 cinco y 7 siete minutos, al volar hacia donde se encontraba la camioneta veo al Comandante Mario platicando con una persona del sexo masculino...aproximadamente 20 veinte minutos, tiempo durante el cual pude observar que comenzaron a verse diferentes personas mirando hacia donde estábamos nosotros, sin que ninguna de éstas se aproximara; y es que finalmente el Comandante Mario nos da la orden de retirarnos, por lo que yo subo a la unidad dirigiéndonos a la comandancia ubicada en la calle de Pípila, para posteriormente retirarnos a descansar toda vez que ya había terminado nuestro turno, siendo ya aproximadamente la 01:00 una de la madrugada. Por último quiero mencionar que respecto al diálogo que se dio entre el Comandante Mario y la persona que he referido, el Comandante no nos platicó nada; también digo que al retirarnos de la Comunidad de XXXXX ésta persona se quedó ahí, así como el vehículo XXXXX impactado con el árbol, del cual quiero precisar que en ningún momento llegó alguna unidad de tránsito...”

Aunado a lo anterior, se considera que el comandante Jorge Lemus González, precisó situación contraria a la expuesta por los citados servidores públicos, al decir que la persona que conducía la camioneta XXXXX, sí fue detenida, así mismo, indicó haber solicitado a los elementos de Policía Municipal que se retiraran, quedándose en el lugar con apoyo de Juan Manuel Hernández Martínez, José Clemente Beltrán Torres –escoltas- Mario Alberto García Martínez, por lo que al entrevistarse con las agentes de tránsito y vialidad, optaron por dejar en libertad al detenido, toda vez que no había ocasionado daños, agregó que de tales acontecimiento no realizaron tarjeta informativa toda vez que no fueron relevantes, pues mencionó:

“...en compañía de mi escolta Juan Manuel Hernández Martínez; al arribar a la Comunidad de XXXXX, una vez localizada la calle dónde estaba el percance vial, me entrevisto con el Comandante Mario, quien me comenta que al estar en recorrido sobre la comunidad, apareció esta camioneta, marca XXXXX, submarca XXXXX, color XXXXX, misma que aceleró entre las calles de la comunidad, deciden seguirla para saber el motivo de su aceleración o evitar que pudiera causar algún daño, impactándose contra un pequeño árbol, tipo ficus, de dónde descienden los tripulantes de la camioneta y se dan a la fuga, logrando únicamente detener a una persona, misma que cuando llegué, tenían asegurada arriba de una unidad...Por la hora, decidimos el Comandante Mario y yo, indicarles a los elementos de policía que se retiran a entregar sus equipos para que pudieran ya descansar...permaneciendo únicamente en el lugar, el Comandante Mario, su escolta, de quien desconozco su nombre, mi escolta Juan Manuel y yo. Yo creo que apenas se iban retirando las unidades participantes en el operativo cuando llegó la unidad de vialidad, con número económico 1674 a cargo de la agente XXXX y XXXX; sin embargo como el Comandante Mario refirió no estar seguro que la persona detenida fuera el conductor de la camioneta impactada, las agentes de vialidad indicaron que ellas no iban a hacerse cargo del incidente; en seguida, se opta por dejar en libertad a la persona detenida, de la cual no recuerdo sus datos porque estos fueron recabados por otra compañera de policía...reiterando que se puso en libertad al mismo, el cual señalo que trabajaba en un rancho de la Comunidad de XXXXX y que la camioneta era de un amigo o de su patrón...no se elaboró tarjeta informativa adicional, en virtud de que se consideró que los hechos no eran relevantes, porque como ya lo dije, no hubo daños a terceros y ésta persona no fue detenida...”

Por otra parte, Juan Manuel Hernández Martínez, precisó que al arribar al lugar, observó que el conductor de la camioneta fue esposado y posteriormente lo dejaron en libertad a efecto de que se hiciera cargo del vehículo, pues mencionó:

“...una vez que arribamos al lugar del reporte descendemos de nuestra unidad, percatándome que se encontraba un carro dañado, impactado contra un árbol...en el lugar había varias patrullas de policía municipal, y alcancé a darme cuenta que de una de estas patrullas bajaron a un chavo, el cual estaba esposado, pero por las circunstancias de luz no pude ver más características de él o de su vestimenta, solamente que era de complejión XXXX. Más tarde me percaté que estaba en el lugar una patrulla de vialidad, pero no me di cuenta en qué momento llegó o si ya estaba cuando yo llegué al lugar, lo que sí pude fijarme es que las unidades de policía municipal empezaron a retirarse, esto porque estaban de apoyo y ya habían terminado el horario del operativo...al chavo que tenían esposado lo desesposaron para que se hiciera cargo del vehículo impactado y yo me retiré con el Suboficial Jorge Lemus González...”

Ahora bien, se considera el testimonio de las agentes de Tránsito de Celaya, Guanajuato, XXXX y XXXX, quienes en lo medular, confirmaron que al acudir a atender un reporte de un accidente vial, se percataron que en la comunidad XXXXX se encontraban dos personas detenidas y que al recabar sus datos, una de ellas se identificó como XXXXX, quien le indicó que él conducía la camioneta XXXXX en compañía de su primo, momento en el que fueron perseguidos por policías municipales, así mismo, las servidoras públicas precisaron que el percance vial no era de su competencia, motivo por el cual se retiraron, pues cada una de ellas manifestó:

XXXX:

“...recibí un reporte por medio de cabina donde se informaba sobre un accidente en la comunidad XXXXX... al arribar al lugar me percaté que se trataba de una calle de terracería... observando una camioneta XXXXX impactada contra un árbol... nos entrevistamos con la persona a cargo, quien responde al nombre de Mario Alberto García, el cual nos señala hacia un sujeto del sexo masculino que se encontraba detenido arriba de una de las unidades de policía... mi compañera XXXX se dirige a entrevistar a la referida persona... me comenta que el sujeto detenido le refirió no ser el conductor... que él iba con su primo...yo me acerco hacia la otra persona que se encontraba detenida en una diversa unidad, de la cual no recuerdo el número y anoté en mi libreta su nombre, indicándome que se llamaba XXXXX... me refirió que efectivamente iba conduciendo la camioneta XXXXX y que lo estaba persiguiendo la policía municipal... le reporto a mi encargado... de la no intervención en virtud de que no es un hecho vial...”

XXXX:

“...el oficial Mario Alberto... señaló a un joven que se encontraba en la caja de una de las unidades de policía... le pregunté que si era el conductor de la camioneta XXXXX, respondiéndome: “no, es mi primo”...me dirijo con mi compañera XXXX y le doy a conocer la información... mi compañera XXXX fue a entrevistar al conductor de la camioneta XXXXX, comentándome que había dicho lo mismo que la persona que yo entrevisté...”

Por otra parte, personal de este organismo con la finalidad de allegarse de elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, solicitó la constancia que integran la carpeta de investigación número XXX/2017, de la cual se desprende el acta de entrevista de XXXXX, quien indicó que el día de los hechos acompañaba a XXXXX y que después de que elementos de policía municipal lo detuviera ya no volvió a saber de él.

Sumado a lo anterior, el acta de entrevista realizada a la testigo XXXXX, precisó haberse percatado que elementos de policía municipal tenían detenido a XXXXX (foja 115), pues se lee:

“...escuché un ruido muy fuerte, así como de un choque y salí de mi casa para ver qué era lo que pasaba... me di cuenta que estaba una patrulla y unos policías golpeando a un mocho de nombre XXXX y e cual creo que es XXXX y lo conozco por ser vecino de la comunidad... observé que en el lugar estaba aproximadamente 3 unidades de la policía...”

Así mismo, la testigo XXXXX (foja 387), indicó haberse percatado momento en que ocurrió la detención de XXXXX, quien aseguró que fue golpeado por policías y después se percató que en el lugar se quedó una camioneta blanca y una patrulla de policía municipal, pues dijo:

“...el ruido como de choque fue muy cerquita a mi casa, por lo que cuando me asomé por la parte de arriba de la casa, vi que una patrulla estaba parada casi afuera de mi casa y en la tierra en un montón de arena que estaba acumulado, dos policías de los cuales no pude ver características estaban golpeando a un muchacho, el cual reconocía plenamente como un muchacho que es vecino de la comunidad y que todos conocemos como e “XXXXX”... cuando lo estaban golpeando yo vi que uno de estos policías le pegó muy fuerte al XXXXX y se cayó al montón de arena que estaba apilado y estos mismos policías agarraron como costal al muchacho y de los pies y manos lo cargaron y aventaron en la parte de atrás de la caja, pero le seguían pegando... XXXXX alanzó a gritar “AYÚDEME SEÑORA” y una mujer policía que estaba ahí en el lugar le dijo “MEJOR CÁLLATE QUE LUEGO TE VA PEOR”... llegó una camioneta color blanco de tamaño grande cerrada como tipo VAN; los cuales únicamente estuvo ahí esa camioneta VAN X Y UNA PATRULLA...”

De tales testimonios, se pondera que el testigo XXXXX, indicó que el último contacto que tuvo con el aquí agraviado, ocurrió después de que los elementos de policía municipal los persiguieran, esto es entre las últimas horas del día 20 veinte de mayo de 2017 dos mil diecisiete y las primeras horas del día 21 veintiuno del mes y año en cita aproximadamente.

No se desdeña que las servidoras públicas Cinthya Pilar Pegueros Rojas y Georgina Guerrero Guerrero, manifestaron que el comandante Mario Alberto García Martínez les indicó que el detenido sería entregado a Policías Ministeriales, motivo por el cual este Organismo, consultó al Director General de la Policía Ministerial del Estado, licenciado Ricardo Vilchis Contreras, sobre los hechos, quien mediante oficio XXX/2017, negó que elementos a su cargo hayan recibido a XXXXX por parte de elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, desconociendo en su totalidad los hechos aquí estudiados.

Así también, se ha señalado que la autoridad no acreditó el motivo de la persecución y detención que diera origen a su intervención, a lo que se suma que tampoco agregó datos que permitieran conocer que XXXXX fuera visto o tuviese alguna comunicación con otras personas de manera posterior a su interacción con funcionarios públicos, obligación que se desprende de su propia obligación estatal, tal y como lo indicó la Corte Interamericana en el caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, en el que razonó:

Como este Tribunal ha expresado reiteradamente, en casos de desaparición forzada la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que, en dichos casos, es

el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias.

Bajo este orden de ideas, este Organismo ha sostenido en seguimiento a jurisprudencia nacional e internacional, que en caso de alegadas violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba en el caso de actividad irregular del Estado, corresponde a este probar que su actuación fue regular, ello de conformidad con el principio facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

En cuanto al citado principio de facilidad probatoria, encontramos que este ya se encuentra desarrollado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello en la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN** y la tesis de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De tal forma, se tiene que de los datos estudiados y con los razonamientos expuestos, se sigue que se encuentra probada la interacción entre elementos de seguridad pública municipal de Celaya, Guanajuato y el desaparecido entre el día 20 veinte de mayo de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente entre las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos y la primera hora del día 21 veintiuno del mes y año en cita.

Por otra parte, se tiene que la autoridad no acreditó la razonabilidad o necesidad de la intervención de sus funcionarios respecto de la persona XXXXX, pues no allegó información que permitiera determinar la existencia de un hecho que ameritara la detención del mismo, pues como ya se dijo, no existió documental que justificara tal situación.

Asimismo, se infiere que la última vez que se vio a XXXXX, fue en su interacción con funcionarios públicos en las circunstancias narradas, pues tampoco se acreditó comunicación o presencia posterior de los particulares con terceros, además se resalta la constancia efectuada por personal de este Organismo de fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho (foja 395), en la que se asentó que personal adscrito a la entonces Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, informó que hasta la fecha, se desconoce el paradero del afectado.

En este sentido, se estima que se han acreditado los elementos de desaparición forzada establecidos por el estándar interamericano, ya que se ha acreditado a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

En efecto, por lo que hace al apartado a), este se acredita en el sentido que no se tiene conocimiento del paradero de XXXXX posterior a su intervención con funcionarios de seguridad pública municipal, en la que se acreditó que fue esposado y abordado a vehículos oficiales, lo cual confirma su interacción con funcionarios públicos que no probaron la razonabilidad de su acción.

Por lo que hace a la cuestión c), se tiene que el comandante Mario Alberto García Martínez y su escolta José Clemente Beltrán Torres se negaron a reconocer la detención del particular, lo que en suma permite concluir que convergen en este caso los elementos que permiten establecer la existencia de la desaparición forzada, en este caso en agravio de XXXXX por parte de los citados funcionarios municipales.

Expediente de queja 208/17-C

En el caso particular se tiene acreditado que el día 27 veintisiete de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, un grupo de funcionarios de seguridad pública municipal de Celaya, Guanajuato tuvieron interacción, ya sea directa o indirecta, con XXXXX y XXXXX, esto en el boulevard Adolfo López Mateos de dicha localidad.

Los funcionarios identificados fueron Ricardo Padilla González, Gonzalo Guadalupe Hernández Bajonero, Nicolás Santiago Cruz, Christian Rubén González Sucar, Martín Isaías González Soto, Víctor Alfonso Hernández Pérez y Francisco Omar Díaz Martínez, quienes en lo general indicaron que se solicitó a los particulares bajaran de su vehículo, pues viajaban en un automovil similar al que en un reporte se informó viajaban personas armadas, y que al hacer la revisión del mismo, no se encontró ningun arma de fuego o que contara con reporte de robo, por lo que se no se detuvo a sus personas, sino que se les permitió retirarse. Vale señalar que la autoridad no acreditó la existencia fehaciente de dicho reporte que diera origen a la intervención primigenia de los servidores.

Asimismo, se cuenta con inspección ocular de las imágenes captadas por C-4 de policía municipal respecto de los hechos materia de la presente queja, contenidas dentro de la carpeta de investigación número XXX/2017, radicada en la agencia del ministerio público de la unidad especializada en personas desaparecidas, en la cual se hizo constar que efectivamente la videograbación mostraba cómo los particulares tuvieron interacción con un grupo de funcionarios de seguridad pública en el lugar de los hechos, quienes después de bajar del automóvil y ser entrevistados por los servidores, se retiran del lugar en las siguientes circunstancias:

“...se observa que una de las personas no localizadas, siendo la de compleción XXXXX y estatura XXXXX, aborda el vehículo XXXXX en el asiento del copiloto, observándose además que la otra persona no localizada, la cual es de compleción XXXXX y de estatura XXXXX, se dirige a la puerta del conductor y lo aborda, apreciándose también que los elementos de la policía municipal abordan sus respectivos vehículos, siendo tres moto patrullas y dos camionetas tipo pick up y se retiran, observándose que el vehículo de color XXXXX se va en medio de las dos camionetas patrullas, las cuales llevan las torretas encendidas, mientras que las moto patrullas se retiran tomando un camino diferente al que recorren las patrullas y el vehículo XXXX, perdiéndose las imágenes ya que todas las unidades se retiran del cuadro de grabación (hojas 80 a 89).”

Sumado a lo anterior, se considera que la autoridad municipal al rendir su declaración ante este Organismo, describió los hechos de manera contraria a lo apreciado en la videograbación anteriormente descrita, además de que no fueron acordes entre sí, respecto la dirección que tomó el vehículo conducido por XXXX y XXXX, posterior a la requisita, lo anterior es así pues Ricardo Padilla González, refirió no tener conocimiento del rumbo que tomó el vehículo particular y sus compañeros a pesar de que en el video se aprecia que se retiraron al mismo tiempo, al decir:

“...me dirigí a inspeccionar el interior del vehículo XXXXX, sin encontrar ningún arma u objeto ilícito, al cabo de unos minutos, sin poder establecer cantidad, llegaron dos unidades de la policía municipal, al parecer con dos elementos en cada una de ellas, pero de esto no estoy tan seguro, lo que sí puedo afirmar es que como las unidades son de turno, yo no ubico por nombre a los compañeros que arribaron y éstos únicamente corroboraron la información que instantes antes habíamos dado vía radio y se retiraron, sin poder establecer el orden en que nos fuimos, es decir no sé si retiraron primero los ciudadanos del XXXX, los compañeros de las unidades de policía municipal o nosotros a bordo de nuestras motocicletas...”

Por su parte, el elemento Gonzalo Guadalupe Hernández Bajonero, informó que todos sus compañeros se dirigieron hacia el boulevard que llega a la glorieta denominada Fundadores, precisando que desconocen el rumbo que tomó el vehículo particular que previamente habían realizado, lo cual es contrario en lo apreciado en el video pues se observa que dos patrullas unidades de policía municipal escoltaron al vehículo particular, al decir:

“...yo me comunico a cabina de radio reportando el número de placas de este vehículo y me responden que no tenían reporte de las mismas...es cuando llega el comandante encargado de supervisar en todo el turno acompañado de su escolta...una vez que los encargados ya mencionados corroboran la información al revisar a las personas y al vehículo, es cuando ellos nos indican que ya nos podemos retirar, para lo cual arrancan las unidades de los encargados y también nosotros tomamos el boulevard que llega hasta lo que era antes la glorieta Fundadores, de ahí retornamos, sin saber qué rumbo tomo el vehículo que se había revisado...”

A su vez, el policía Nicolás Santiago Cruz, señaló refirió que todos los vehículos incluyendo el de los particulares, tomaron la misma dirección, pues dijo:

“...el procedimos retirarnos del lugar, y fueron los oficiales de motociclistas quienes les indicaron a los tripulantes del vehículo XXXXX que podían retirarse, dándome cuenta que tanto los motociclistas, como mi unidad, así como la unidad del oficial Martín y el vehículo XXXXX de color XXXXX, retomamos el camino con dirección hacia la salida que va a Querétaro o a los Apaseos...”

En tanto, el policía Christian Rubén González Sucar, refirió que él y sus compañeros se dirigieron a una avenida que conduce a la glorieta denominada Fundadores, aclarando que no observó en qué dirección se dirigió el vehículo particular, al decir:

“...nos retiramos de dicho lugar y como yo estaba delante del vehículo que se había detenido tome la avenida que conduce hacia lo que era la glorieta fundadores, pero ya no recuerdo hacia donde nos dirigimos, quiero mencionar que no me percaté hacia donde se dirigieron los elementos a bordo de sus motocicletas ni la unidad del supervisor general...”

Así también, el policía Martín Isaías González Soto, refirió que fue el primero en retirarse motivo por el cual no se percató qué dirección tomó el vehículo particular, versión contraria a lo observado en la videograbación, pues como ya se dijo, la autoridad municipal partió del lugar al mismo tiempo que los aquí afectados, pues dijo:

“...procedí a retirarme, como era quien me encontraba hasta el frente, fui el primero en irme con rumbo hacia el Oriente, sin darme cuenta en qué momento se retira el vehículo XXXXX, ni tampoco los motociclistas de la corporación a la que pertenezco...”

El oficial Francisco Omar Días Martínez, refirió situación diversa a la de sus compañeros y la videograbación, al decir que únicamente sus compañeros tomaron la misma dirección pues mencionó:

“...por lo que el encargado de turno dio instrucciones de que nos retiramos todo y así lo hicimos, aclarando que los moto patrullas es decir Padilla, Bajonero y yo tomamos Boulevard con dirección hacia donde se encontraba la antigua glorieta de fundadores, sin poder percatarme del rumbo que tomo el vehículo XXXXX...”

Por último, el oficial, Víctor Alfonso Hernández Pérez, aseveró que las unidades oficiales y el vehículo particular se condujeron a la misma dirección, al mencionar:

“...optamos por retirarnos, y yo abordé mi unidad junto con mi comandante Nicolás, y nos retiramos, aclarando que todos los vehículos, incluyendo el que fue revisado tomaron el camino con dirección hacia la salida a Querétaro, pero yo no recuerdo en qué momento perdí de vista el vehículo XXXXX, por lo que no puedo precisar con exactitud hacia donde dirigió su camino...”

De tal forma, ante las evidentes contradicciones en la narrativa de la autoridad municipal sobre las circunstancias que rodearon la interacción con los afectados y lo descrito en la videograbación, cabe restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

Aunado a lo anterior, ya se ha señalado que la autoridad no acreditó la existencia del reporte que diera origen a su intervención, a lo que se suma que tampoco agregó datos que permitieran conocer que los particulares fueran vistos o tuviesen alguna comunicación con otras personas de manera posterior a su interacción con funcionarios públicos, obligación que se desprende de su propia obligación estatal, tal y como lo indicó la Corte Interamericana en el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, en el que razonó:

Como este Tribunal ha expresado reiteradamente, en casos de desaparición forzada la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que, en dichos casos, es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias.

Bajo este orden de ideas, este Organismo ha sostenido en seguimiento a jurisprudencia nacional e internacional, que en caso de alegadas violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba en el caso de actividad irregular del Estado, corresponde a este probar que su actuación fue regular, ello de conformidad con el principio facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

En cuanto al citado principio de facilidad probatoria, encontramos que este ya se encuentra desarrollado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello en la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN y CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que de manera más amplia desarrolla el principio de facilidad probatoria.

Como conclusión, de acuerdo con los datos estudiados y con los razonamientos expuestos, se sigue que se encuentra probada la interacción entre elementos de seguridad pública municipal de Celaya, Guanajuato y los desaparecidos el día 27 veintisiete de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas.

Del mismo modo, se tiene que la autoridad no acreditó la razonabilidad o necesidad de la intervención de sus funcionarios respecto de las personas de XXXXX y XXXXX, pues no allegó información que permitiera determinar la existencia fehaciente del alegado reporte.

Asimismo, se infiere que la última vez que se vio a XXXXX y XXXXX fue en su interacción con funcionarios públicos en las circunstancias narradas, pues tampoco se acreditó comunicación o presencia posterior de los particulares con terceros, a lo que se suma que al momento de volver a conducir su vehículo se encontraban escoltados por vehículos de seguridad pública municipal y que la autoridad ha negado su detención.

En este sentido, se estima que se han acreditado los elementos de desaparición forzada establecidos por el estándar interamericano, ya que se ha acreditado a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

En efecto, por lo que hace al apartado a), este se acredita en el sentido que no se tiene conocimiento del paradero de XXXXX y XXXXX posterior a su intervención con funcionarios de seguridad pública municipal, en la que si bien no se acreditó una detención tradicional, en el sentido de haber sido esposados o abordados a

vehículos oficiales, sí se observó interacción de un grupo nutrido de funcionarios públicos que no probaron la razonabilidad de su acción, así como el hecho de escoltar al vehículo particular al retirarse tanto funcionarios como particulares, presencia y acciones de los funcionarios que comprueba el punto b) o la intervención directa de agentes estatales.

Esto ha de hilarse con la cuestión c), pues de manera reiterada se ha negado a reconocer la detención de los particulares, lo que en suma permite concluir que convergen en este caso los elementos que permiten establecer la existencia de la desaparición forzada, en este caso en agravio de XXXXX y XXXXX por parte de los citados funcionarios municipales.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**A la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato;
Licenciada Elvira Paniagua Rodríguez:**

EXPEDIENTE 132/16-C

PRIMERA.- Esta resolución constituye *per se* una forma de reparación, en virtud de que en ella se reconoce la grave violación a los derechos humanos cometida en agravio de XXXXX y XXXXX por parte de elementos del seguridad pública municipal de Celaya, Guanajuato.

SEGUNDA.- Inscribir a los **familiares de XXXXX y XXXXX** en el Registro de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis, fracciones II y III de la Ley General de Víctimas, a fin de que puedan acceder a una reparación integral del daño en torno a la gravedad de los hechos aquí expuestos.

TERCERA.- Previo consentimiento, se proporcione a los **familiares y allegados directos de XXXXX y XXXXX** atención médica y psicológica que requieran para la tratamiento que se desprenda directamente del caso concreto, proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez.

CUARTA.- Se instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie, o bien, se determine a la brevedad y conforme a derecho, la investigación administrativa en contra de los funcionarios de seguridad pública municipal Fernando Emanuel Juárez Morelos, José Augusto Montes Valentínez, José Guadalupe Quevedo Serrato y Ana Victoria Martínez Lara.

EXPEDIENTE 93/17-C

PRIMERA.- Esta resolución constituye *per se* una forma de reparación, en virtud de que en ella se reconoce la grave violación a los derechos humanos cometida en agravio de XXXXX por parte de elementos del seguridad pública municipal de Celaya, Guanajuato.

SEGUNDA.- Inscribir a los familiares de XXXXX en el Registro de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis, fracciones II y III de la Ley General de Víctimas, a fin de que puedan acceder a una reparación integral del daño en torno a la gravedad de los hechos aquí expuestos.

TERCERA.- Previo consentimiento, se proporcione a los familiares y allegados directos de XXXXX atención médica y psicológica que requieran para la tratamiento que se desprenda directamente del caso concreto, proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez.

CUARTA.- Se instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie, o bien, se determine a la brevedad y conforme a derecho, la investigación administrativa en contra de los funcionarios de seguridad pública municipal Gilberto Solís Alonso, Joseles Germain Rico Ramírez, Marisol Guía Cordero, Cinthya Pilar Pegueros Rojas, Jaime Mendoza Mendoza, Antonio Rodríguez Reyes, María Olivia Gallegos Tenería, Miguel Ángel Rodríguez Barajas, Noé Páramo Maldonado, Georgina Guerrero Guerrero, Luis Enrique Bastida Ferrer, José Clemente Beltrán Torres, J. Guadalupe Godoy Zárate, Francisco de Anda Dondiego, Miriam Robles Romero, Vanessa Alondra Rivera Guerrero, Mario Alberto García Martínez, Jorge Lemus González y Juan Manuel Hernández Martínez.

EXPEDIENTE 208/17-C

PRIMERA.- Esta resolución constituye *per se* una forma de reparación, en virtud de que en ella se reconoce la grave violación a los derechos humanos cometida en agravio de los quejosos **XXXXX** y **XXXXX** por parte de elementos del seguridad pública municipal de Celaya, Guanajuato.

SEGUNDA.- Inscribir a los **familiares de XXXXX y XXXXX** en el Registro de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis, fracciones II y III de la Ley General de Víctimas, a fin de que puedan acceder a una reparación integral del daño en torno a la gravedad de los hechos aquí expuestos.

TERCERA.- Previo consentimiento, se proporcione a los familiares de **XXXXX y XXXXX** atención médica y psicológica que requieran para la tratamiento que se desprenda directamente del caso concreto, proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez.

CUARTA.- Se instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie, o bien, se determine a la brevedad y conforme a derecho, la investigación administrativa en contra de los funcionarios de seguridad pública municipal Ricardo Padilla González, Gonzalo Guadalupe Hernández Bajonero, Nicolás Santiago Cruz, Christian Rubén González Sucar, Martín Isaías González Soto, Víctor Alfonso Hernández Pérez y Francisco Omar Díaz Martínez.

RECOMEDACIONES COMUNES A LOS TRES EXPEDIENTES

QUINTA. Instruya al titular de Seguridad Pública del municipio para que ofrezca una disculpa pública institucional y que se brinden garantías efectivas de no repetición.

SEXTA.- Girar instrucciones al titular de Seguridad Pública del municipio, a efecto de que se colabore ampliamente en la integración de las Investigaciones Ministeriales. Para ello, se deberán atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que sean formulados por la ahora Fiscalía General del Estado, a fin de lograr con el paradero de los aquí agraviados.

SÉPTIMA.- Se giren las instrucciones respectivas para emitir una circular dirigida a todos los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de llevar a cabo detenciones arbitrarias.

OCTAVA. Diseñar e impartir un curso integral sobre sobre derechos humanos a todos los servidores públicos de Seguridad Pública, con el fin de que los operativos en los que intervengan se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas.

NOVENA.- Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Procuraduría para dar seguimiento al cumplimiento de las presentes Recomendaciones.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MMS*